

DESCRIPCION: XINEJO DE BERNABÉ, Isabel

286

SDN MARTÍN DEL RÍO

1668.

Año 1668

Fernandez de Besnabé

Juanes de Besnabé

Franco de Besnabé

Valero de Besnabé

Hernandez de Besnabé

Legido de Besnabé

Vela de Besnabé



rum Didaci Franco de Bernabe, & Annæ Vela, etiam vicinis dicti Loci de Vaguena: Joanni Francisco Valero de Bernabe, & Teresæ Valero de Bernabe, filijs quondam Thomæ Valero, & Mariæ Franco de Bernabe, vicinorum, & habitatorum Loci de Calancha: Joanni Hernandez de Bernabe; Joannæ Hernandez de Bernabe; & Quiteriz Hernandez de Bernabe, filijs dictorum Agnetis Franco de Bernabe, & Gabrielis Hernandez, habitatorum in Loco de Torrijo: Francisco Didaco Panzano, Curatori personarum, & bonorum Teresæ Ybañez de Bernabe; Joannis Dominici Ybañez de Bernabe; Josephi Victoriani Ybañez de Bernabe; Elisabetis Mariæ Ybañez de Bernabe; Didaci Ybañez de Bernabe; & Francisci Antonij Ybañez de Bernabe, filiorum Victoriani Ybañez, & Alagon, & Teresæ Fernandez de Bernabe, vicinorum dicti Loci de Vieda: Annæ Legido de Bernabe, & Dominici Legido de Bernabe, filijs Francisci Legido, & Annæ Franco de Bernabe, vicinorum dicti Loci de San Martin del Rio: Joannis Antonij Fernandez de Bernabe, & Teresæ Fernandez de Bernabe, filijs quondam Gasparis Fernandez, & Alaba, & de Bernabe, & Mariæ Josephæ Rico, vicinorum dicti Loci de San Martin: Catherinæ Vela de Bernabe, & Mariæ Vela de Bernabe, filiabus dictæ Beatrixis Franco de Bernabe, & quondam Petri Vela, vicini Loci de Vaguena: & eorum culibet, GEORGIVS IARAZA, I.V.D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don Michaelis Mat... Militis Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum; V. Excel. & DD. salutem, & itæus incrementum cæteris verò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem, per IOANNEM FRANCISCVM DEL RIO, & IOSEPHVM NAVARRO, ET VELA, Causidicos Cesaraugustanos, tamquam Procuratores Fiscales Maiestatis Domini nostri Regis in presenti Aragonum Regno; & FAVSTINVM DOMINICVM DE LAS FOYAS, Causidicum Cesaraugustanum tamquam Procuratorem legitimum Assistentis, Sessorum, Regum, & Pliegæ Generalis Communitatis DAROCÆ. Expositum extitit coram nobis. QUE los dichos sus principales han sido y son Regnicolas del presente Reyno; y como tales pueden y deven gozar de sus Fueros, Privilegios, y Libertades. Y THEM dixeron, que por la presente Corte, y Escrivania de Miguel de Burgos, Escrivano principal de ella, a veinte y siete dias del mes de Abril del presente



4
Año mil seiscientos sesenta y ocho; a asserta instancia de Ysabel Ximeno de Bernabe, Ana Maria Ximeno de Bernabe, y Juana Ximeno de Bernabe hermanas, hijas del quondam Gaspar Ximeno, y Ana Legido de Bernabe; y Hipolita Fernandez de Bernabe, vezinas del Lugar de San Martin del Rio de la dicha Comunidad de Daroca; y Teresa Fernandez de Bernabe, vezina del Lugar de Vised, hijas de Juan Fernandez de Alaba, y de Ysabel Ximeno de Bernabe; Ana Franco de Bernabe, hija del quondam Marco Antonio Franco, y de la dicha Juana Ximeno de Bernabe; Esteban Legido de Bernabe, Teresa Legido de Bernabe, y Marco Legido de Bernabe, y Ana Legido de Bernabe, hijos de Francisco Legido, y de la dicha Ana Franco de Bernabe; Pablo Franco de Bernabe, hijos de Miguel Franco, y de Ana Maria Ximeno de Bernabe, vezinos, y habitadores del dicho Lugar de San Martin del Rio; Diego Franco de Bernabe, y Beatriz Franco de Bernabe, vezinos, y habitadores del Lugar de Vaguena, hijos de los dichos Miguel Franco, y Ana Maria Ximeno de Bernabe; Gaspar Franco de Bernabe; Maria Franco de Bernabe; Ynes Franco de Bernabe; Marco Franco de Bernabe; Diego Franco de Bernabe, hijos de los dichos Diego Franco de Bernabe, y Ana Vela, vezinos assi mesmo del dicho Lugar de Vaguena; Juan Francisco Valero de Bernabe, y Teresa Valero de Bernabe, hijos de los quondam Thomas Valero, y Maria Franco de Bernabe, vezinos, y habitadores del Lugar de Calamocha; Juan Hernandez de Bernabe, Juana Hernandez de Bernabe, y Quiteria Hernandez de Bernabe, hijos de los dichos Ynes Franco de Bernabe, y Gabriel Hernandez, habitantes en el Lugar de Torrijo. Y Francisco Diego Panzano, como Curador de las personas, y bienes de Teresa Ybanez de Bernabe; Juan Domingo Ybanez de Bernabe; Joseph Vitorian Ybanez de Bernabe; Ysabel Maria Ybanez de Bernabe; Diego Ybanez de Bernabe; y Francisco Antonio Ybanez de Bernabe, hijos de Vitorian Ybanez, y Alagon, y de Teresa Fernandez de Bernabe, vezinos de dicho Lugar de Vised; Ana Legido de Bernabe, y Domingo Legido de Bernabe, hijos de Francisco Legido, y de Ana Franco de Bernabe, vezinos de dicho Lugar de San Martin del Rio; Juan Antonio Fernandez de Bernabe, y Teresa Fernandez de Bernabe, hijos de los quondam Gaspar

3
par Fernandez de Alaba, y Bernabe, y Maria Josepha Rico, vezinos que fueron de dicho Lugar de San Martin; Catalina Vela de Bernabe, y Maria Vela de Bernabe, hijos de la dicha Beatriz Franco de Bernabe, y del quondam Pedro Vela, vezino que fue del Lugar de Vaguena, se dió vna asserta proposicion de firma, alegando en efecto lo siguiente. En el primer articulo, que todos los sobredichos son Regnicolas. En el segundo, que el Serenissimo señor Rey Don Pedro de Aragon en el año mil treientos setenta y dos, en remuneracion de la fidelidad, y servicio, que Miguel de Bernabe, Alcayde del Castillo de Vaguena, le hizo en la guerra que tuvo con el Rey Don Pedro de Castilla, en que teniendo aquel cercado el dicho Castillo, y Lugar de Vaguena con su Exercito, el dicho Miguel de Bernabe, como fiel, y leal vasallo, defendió en quanto en si pudo dicho Castillo, invocando siempre la voz de dicho su Rey, sin permitir jamás ser vencido, ni rendir sus fuerças, ni entregar la fortaleza a dicho Rey de Castilla, por aquel, y su Exercito fue muerto, y quemado en dicho Castillo, y Fortaleza; en las Cortes, que dicho señor Rey de Aragon tuvo en la Ciudad de Zaragoza, en dicho año mil treientos setenta y dos, a suplicacion de la Corte General hizo gracia, y merced a Miguel de Bernabe, hijo del dicho Miguel de Bernabe, Alcayde de dicho Castillo de Vaguena, y a sus hermanas, y al otro de ellos, y a los descendientes de ellos, y del otro de ellos, assi por Linea masculina, como femichina, de ser, y que fuesen francos, e inmunes de toda servidumbre Real, y vezinal, y los declaró por Infançones, e Hijosdalgo; y que gozassen del Privilegio de Infançonia, assi, y segun que qualquiere otro Infançon libre, y essempto de dicho, y presente Reyno puede, y deve gozar mediante vn asserto Privilegio, o Acto de Corte, su data en el año mil treientos setenta y dos, dia Lunes diez de Mayo, en la Ciudad de Zaragoza en el Refitorio de la Seo de la misma Ciudad. En el tercero, que Maria de Bernabe, habitante que fue en el Lugar de Vaguena, en el tiempo que vivia, que avrá mas de ducientos y noventa años fue, y era hermana carnal legitima, y natural de Miguel de Bernabe, en cuya faccion fue concedido el dicho Privilegio Real, si quiere Acto de Corte arriba mencionado, hijos entrambos de Miguel de Bernabe, Alcayde que fue en dicho



6
tiempo del dicho Castillo de Vaguena; y por tales tenidos, y reputados con hecho antiguo de seis oidas, voz comun, y fama publica. En el quarto, que la dicha Maria de Bernabe, hermana del dicho Miguel de Bernabe, ha mas de ducientos ochenta y cinco años, que de su legitimo matrimonio que contraxo con Juan Perez, vezino de Vaguena, huvo en hijo suyo a Domingo Perez de Bernabe, con hecho antiguo, assi mesmo de cinco oidas, voz comun, y fama publica. En el quinto, que el dicho Domingo Perez de Bernabe, de el matrimonio que contraxo con Ysabel Domingo, avrá mas de ducientos, y sesenta años, huvo en hija suya legitima, y natural, a Ysabel Perez de Bernabe, con hecho antiguo de quatro oidas, voz comun, y fama publica. En el sexto, que la dicha Ysabel Perez de Bernabe, del matrimonio que contraxo con Francisco Esteban, avrá mas de ducientos y quarenta años huvieron en hijo a Francisco Esteban de Bernabe, con hecho antiguo de quatro oidas, voz comun y fama publica. En el septimo, que el dicho Francisco Esteban de Bernabe, hijo de dicha Ysabel Perez de Bernabe, avrá mas de ducientos y diez años, que del matrimonio que contraxo con Ana Garcia, huvo en hijo a Pedro Esteban de Bernabe, con hecho antiguo de quatro oidas, voz comun y fama publica. En el octavo, que el dicho Pedro Esteban de Bernabe, de su matrimonio que contraxo con Pascuala Herrera, mas ha de ciento ochenta años, huvo en hijas a Maria Esteban de Bernabe, y Catalina Esteban de Bernabe con hecho antiguo de tres oidas, voz comun y fama publica. En el nueve, que la dicha Maria Esteban de Bernabe, del matrimonio que contraxo con Pedro Gil, avrá mas de ciento y sesenta y cinco años, huvo en hijos a Miguel Gil de Bernabe, Juan Gil de Bernabe, Maria Gil de Bernabe, y Catalina Gil de Bernabe con hecho antiguo de tres oidas, voz comun y fama publica. En el diez, que la dicha Catalina Gil de Bernabe, avrá mas de ciento y quarenta años, que del matrimonio que contraxo con Pascual Martin, huvo en hijos a Pedro Gil de Bernabe, y a Francisco Martin de Bernabe con hecho antiguo de dos oidas, voz comun y fama publica. En el undezimo, que el dicho Pedro Gil de Bernabe, del matrimonio que contraxo con Ysabel Diaz, avrá ciento y treinta años huvo en hijos entre otros a Gerónimo Gil de Bernabe, Ysabel Gil de Bernabe, y Ana Gil de Bernabe con hecho

hecho antiguo de dos oidas, voz comun y fama publica. En el doze, que dicha Ana Gil de Bernabe, del matrimonio que contraxo con Miguel de Legido vezino de San Martin del Rio, avrá mas de ciento y treinta años, huvieron en hijas a Ana Legido de Bernabe, y a Maria Legido de Bernabe con hecho antiguo de dos oidas, voz comun y fama publica. En el treze, que la dicha Ana Legido de Bernabe, del matrimonio que contraxo con Gaspar Ximeno, huvo en hijas entre otras a las dichas Juana Ximeno de Bernabe, Ana Maria Ximeno de Bernabe, y Ysabel Ximeno de Bernabe firmantes. En el catorze, que la dicha Ysabel Ximeno de Bernabe firmante, del matrimonio que contraxo con Juan Fernandez de Alava, huvo en hijos al quondam Gaspar Fernandez de Bernabe, y a Hipolita Fernandez de Bernabe, Teresa Fernandez de Bernabe firmantes. En el quinze, que la dicha Teresa Fernandez de Bernabe firmante, del matrimonio que contraxo con Viturian Ybañez y Alagon: huvo en hijos suyos a Teresa Ybañez de Bernabe, Juan Domingo Ybañez de Bernabe, Joseph Viturian Ybañez de Bernabe, Diego Ybañez de Bernabe, Ysabel Maria Ybañez de Bernabe, y Francisco Antonio Ybañez de Bernabe menores. En el diez y seis, que la dicha Juana Ximeno de Bernabe firmante, nombrada en el articulo treze, del matrimonio que contraxo con Marco Antonio Franco: huvo en hijas a Maria Franco de Bernabe, y Ana Franco de Bernabe firmantes. Y en el diez y siete, que la dicha Maria Franco de Bernabe en el precedente articulo nombrada, del matrimonio que contraxo en el Lugar de Calamocha con Tomás Valero, huvo en hijos a Juan Francisco Valero de Bernabe, y Teresa Valero de Bernabe firmantes. En el diez y ocho, que la dicha Ana Franco de Bernabe: nombrada en el articulo diez y seis, del matrimonio que contraxo con Francisco Legido en el Lugar de San Martin, huvo en hijos a Esteban Legido de Bernabe, Teresa Legido de Bernabe, Marco Legido de Bernabe, y Ana Legido de Bernabe, y Domingo Legido de Bernabe, firmantes. En el diez y nueve, que la dicha Ana Maria Ximeno de Bernabe, nombrada en el articulo treze, del legitimo matrimonio que contraxo en dicho Lugar de San Martin con Miguel Franco, huvo en hijos a Diego Franco de Bernabe, Pablo Franco de Bernabe, Ynés Franco de Bernabe, y Beatriz Franco de Bernabe firmantes. Y en el veinte, que el dicho Diego Franco de Bernabe en



8
el precedente artículo nombrado, del matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Vaguena con Ana Vela, hubo en hijos a Gaspar Franco de Bernabe, Mariana Franco de Bernabe, Ynés Franco de Bernabe, Marco Franco de Bernabe, y Diego Franco de Bernabe segundo firmantes. En el veinte y vno, que la dicha Ynés Franco de Bernabe; en el artículo diez y nueve nombrada, del matrimonio que contraxo en el dicho Lugar de Torrijo, hubo en hijos a Iuan Hernandez de Bernabe, Juana Hernandez de Bernabe, y Quiteria Hernandez de Bernabe firmantes. En el veinte y dos, que el dicho Gaspar Fernandez de Bernabe, nombrado en el artículo Catorze, del matrimonio que contraxo en dicho Lugar de San Martin con Maria Iusepa Rico de Bernabe; huvieron en hijos a Iuan Antonio Fernandez de Bernabe, y Teresa Fernandez de Bernabe. En el veinte y tres, que la dicha Beatriz Franco de Bernabe, nombrada en el artículo diez y nueve, del matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Vaguena con Pedro Vela, hubo en hijas a Catalina Vela de Bernabe, y Maria Vela de Bernabe menores. En el veinte y quatro, que así la dicha Maria de Bernabe, hermana del dicho Miguel de Bernabe; en cuyo favor se concedió dicho Real Privilegio, como despues los dichos Domingo Perez de Bernabe, Ysabel Perez de Bernabe, Francisco Esteban de Bernabe, Pedro Esteban de Bernabe, Maria Esteban de Bernabe, Catalina Gil de Bernabe, Pedro Gil de Bernabe, Ana Gil de Bernabe, y Ana Legido de Bernabe. Y así mismo los dichos Ysabel Ximeno de Bernabe, Ana Maria Ximeno de Bernabe, y Juana Ximeno de Bernabe, vezinas del dicho Lugar de San Martin, Teresa Fernandez de Bernabe, vezina de dicho Lugar de Vfed, Ana Franco de Bernabe, Esteban Legido de Bernabe, Teresa Legido de Bernabe, Marco Legido de Bernabe, Pablo Franco de Bernabe vezinos de dicho Lugar de San Martin; Diego Franco de Bernabe, y Beatriz Franco de Bernabe, vezinos de dicho Lugar de Vaguena, Gaspar Franco de Bernabe, Maria Franco de Bernabe, Ynés Franco de Bernabe, Marco Franco de Bernabe, y Diego Franco de Bernabe segundo, vezinos de dicho Lugar de Vaguena, Iuan Francisco Valero de Bernabe, y Teresa Valero de Bernabe, vezinos de dicho Lugar de Calamocha, Iuan Hernandez de Bernabe, Juana Hernandez de Bernabe, y Quiteria Hernandez de Bernabe, habitantes en dicho Lugar de Torrijo, cada vno dellos en sus tiempos respectivamente,
como

9
como descendientes legitimos de la dicha Maria de Bernabe: en cuyo favor se concedió dicho Real Privilegio por todo el tiempo de sus vidas, continua, y respectivamente fueron, eran, y son Infançones; y como tales gozaron, y han gozado, y gozan de su Infançonia, con hecho antiguo de seis oidas respectivamente, voz comun y fama publica. En el veinte y cinco, que los dichos Teresa Ybañez de Bernabe, Iuan Domingo Ybañez de Bernabe, Joseph Viturian Ybañez de Bernabe, Ysabel Maria Ybañez de Bernabe, y Francisco Antonio Ybañez de Bernabe, Ana Legido de Bernabe, Domingo Legido de Bernabe, Francisco Legido de Bernabe, y Juana Legido de Bernabe, Iuan Antonio Fernandez de Bernabe, y Teresa Fernandez de Bernabe, Catalina Vela de Bernabe, y Maria Vela de Bernabe, son menores de edad de cada catorze años. En el veinte y seis, que por ser menores de edad de cada catorze años los nombrados en el precedente artículo, el dicho Francisco Diego Panzano, por la presente Corte fue nombrado en su Curador ad lites; y que ha jurado y hecho lo demás, que de Fuero tenia obligación. En el veinte y siete, que es tan cierto lo arriba dicho, que ha mas de quarenta y vn años, que por la presente Corte se obtuvo firma Casual de Infançonia a instancia de Narcissa Gil de Bernabe y otros, en fuerza de dicho Real Privilegio, en donde probò, y verificò mucho de lo mismo, que en la presente firma se dize y articula. Inhibiendo a la Real Audiencia deste Reyno, y presente Corte, señores Diputados, Zalmedina, y Iuez Ordinario de la presente Ciudad, y su Lugar teniente, y los Justicias, Jurados, Concejos, y Vniversidades de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno de Aragon, donde los dichos firmantes y menores viven y habitan, a los Peajeros, Lezderos, Coletores, y Arrendadores de las sifas y pechas Reales, y los Porteros, Alguaciles, Vergeros, Sobrejunteros, y otros qualesquiera Oficiales, y Ministros Reales, Real, y Secular jurisdiccion exercientes dentro el presente Reyno, y a otras qualesquiera personas de qualquiera estado, y condicion sean, que no les impidan el gozar de dicha su Infançonia, y de los demás derechos concedidos, y permitidos gozar a los demás Infançones de este Reyno; la qual dicha assera firma taliter qualiter, fue proveida a veinte dias del mes de Agosto del presente año mil seiscientos sesenta y ocho, como resultò de dicho assero processo de dicha assera
ca



ta firma; del qual, tan solamente para fin de impugnarla sin aprobarla con cosa alguna, y obtener la presente se hizo fee. ITEM dixerón, que dicha assera firma mencionada, y calendada en el precedente articulo ha estado, y está en caso claro de revocacion por muchas causas, fundamentos, y razones, que en Fuero, derecho, justicia, y razon consulten, y de la presente, & alias resultaron; y en especial, por quanto dicha assera firma, no ha sido, ni es possessoria de seis testigos; y sin embargo inhibe, que los puedan insecular en los Oficios del presente Reyno; a mas, que nunca puede ser possessoria de seis testigos por deribar, como deriban su pretensa inclusion los firmantes por la linea femenina. Lo otro; porq̄ no siendo, como no es dicha assera firma possessoria, aquella está proveida, licet nulliter, salva paxe. En virtud del assero Privilegio de Miguel de Bernabe, hijo de Miguel de Bernabe, Alcayde que fue del Castillo de Vaguena. Y siendo asis que el dicho pretensio Privilegio no están comprehendidos los pretensos firmantes, ni sus ascendientes; no se les pudo en virtud del dar dicha assera firma; pues el privilegio tan solamente se concedió al dicho Miguel de Bernabe; del qual no se incluyen, y a las hermanas, o hermanas de aquel, y a su posteridad de aquells y aquellas. Y no siendo, como no son los firmantes de dicha posteridad, no se les pudo dar dicha firma; pues a los sumo pudieron estar comprehendidos en dicha palabra los hijos del dicho Miguel de Bernabe, y de sus hermanas, y no otros, no siendo descendientes por la linea masculina, y no los descendientes por la femenina; pues la palabra posteridad, segun las disposiciones juridicas, y Forales, & alias en el caso concreto es perjudicial para su Magestad, y la Comunidad; y así no se pudo entender, que con dicha palabra esté comprehendida la posteridad femenina en materias de ingenuidad, como esta. Lo otro; porque aun dado caso expressamente negado, que lo referido tuviera alguna dificultad (que se niega) aun en este caso no se pudo proveer dicha assera firma Titular, lo color de dicho pretensio Privilegio; porque la duda que sobre ello ay, no es materia para calificarla en firma, que se provee sin Audiencia de esta parte, y es materia que requiere examen de vn juicio ordinario, y por consiguiente no es caso para firma. Lo otro; porque dicho pretensio Privilegio ha trecentos años, que segun se dize se otorgó: Y siendo la inclusion tan dilatada, aquella no se pudo calificar en dicha

dicha assera firma con testigos de auditu; que son tan fragiles, como de derecho procede, pues deponen de cinco oïdas, cosa temeraria, y falsa, salva paxe, y no admitida por las disposiciones de Fuero, y derecho, mayormente para caso de firma; y en donde no se halla adminiculada toda la probança con instrumento, ni otro adminiculo alguno, como todo lo sobredicho resultó de las disposiciones juridicas, y Forales. ITEM dixerón, que sin embargo, que dicha assera firma ha estado, y está en caso claro de revocacion, no se ha podido tratar della, por no estar lleno el Consejo de la presente Corte por enfermedad del Ilustre señor Doctor Don Francisco Molés, Lugarteniente de dicha Corte. ITEM dixerón, que al tiempo, y quando se proveyó dicha assera firma a instancia del Regio Pilco, y Comunidad de Daroca, avia otra pendiente; en la qual se alegó, y probó con diversos procellos, y documentos, como en años passados por la Real Audiencia de este Reyno a instancia de su Magestad, y los Jurados, y Consejo del Lugar de Castiberruoco de dicha Comunidad, se introduxo causa contra vnos vezinos de dicho Lugar, que pretendian gozar en virtud de dicho Privilegio. Y aviendose citado, y reproducido las citaciones en juicio parecieron dichos convenidos, y dieron su assera cedula de articulos, y en ella alegaron, que Pedro Esteban estuvo casado con Pascuala de Herro, y que era descendiente de Miguel de Bernabe, hijo del Alcayde, y despues se prosiguió dicha causa, y dichos citados con sentencia definitiva, passada en juzgado perdieron; y despues en la Infançonia de los Ricos, que está pendiente en la Audiencia; y en el procello de Mathen Lengas, y en la firma Narcissa Gil de

de Bernabe, y en otros al dicho Pedro Esteban, casado con dicha Pascuala de Herrero, lo hazen, y alegan descendiente de la dicha Maria de Bernabe, contra el primer alegato, que hizieron en el dicho processo de Castelberruco, en donde perdieron, y en dicha aserta firma, que se suplico enclavar, lo hazen descendiente de la dicha Maria de Bernabe, de que se colige la incertidumbre de dicha pretensa inclusion; y que no se pudo dar credito a los testigos, que han depositado en dicha aserta firma; y para que se vea con quanta incertidumbre; alegan dicha pretensa inclusion, se dice, que en vn testimonial, que hizieron a instancia de Miguel Sebastian, natural del Lugar de Castejon, tambien alegaron, que era descendiente de dicho Miguel de Bernabe, y no de Maria de Bernabe, y con la misma inclusion del processo de Matheo Langa los mismos descendientes del dicho Pedro Sebastian obtuvieron firmas de Infançonia de la presente Corte; las quales se han declarado por extingidas, alegando en estas ser descendientes de la dicha Maria de Bernabe, variando en dicha inclusion, y alegatos, que han hecho en los vnos processos, y otros. Y assi mesmo han variado, y varian en el matrimonio de dicho Pedro Esteban, casado con dicha Pascuala de Herrero, y en el de Iuan Gil, marido de Maria Valaguer; y en otros matrimonios, han alegado grande diversidad de años; pues en dicho Processo de Castelberruco, casaron a dicho Pedro Esteban con dicha Pascuala de Herrero en el año mil quatrocientos veinte y siete; y en el Processo de los Ricos, casaron a los mismos en el año mil quatrocientos noventa y vno: y en vn Processo, que pende en esta Corte, a instancia

cia de Pedro Gil, casaron a los mismos en el año de mil y quinientos: Y en el dicho Processo de Matheo Langa, casaron a los mismos el año de mil quatrocientos ochenta y quatro: Y en la Firma, Narcisiz Mariz Gil, casaron los mismos el año mil quatrocientos ochenta y siete; de que se ve quan agena de verdad es (salva pax) la pretensa inclusion, alegada en dicha aserta Firma; pues solo en dicho matrimonio ay setenta y tres años de diferencia de vnos processos a otros; como todo lo sobredicho constò. I T E M dixeron, que aunque lo infracripto no proceda, a noticia de dichos firmantes ha llegado, que V. Excel. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y dichos asertos firmantes, y el otro de ellos quieren, y entienden en juicio, y fuera de el valerle de dicha aserta Firma, siendo esto contra Fuero, derecho, justicia, y razon. OTROSÍ, la Firma de derecho conforme a Fuero, en qualquiera caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Y COMO a Nos, y a nuestro Oficio toque, competa, y pertenezca ministrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas de el presente Reyno contra Fuero agraviados, desagraviar. POR LO QVAL dichos Procuradores en dichos nombres han Firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a drecho, y bazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de los dichos sus Principales tuvieren quexa. P O R E N D E, por los mismos Procuradores con devida instancia avemos sido requerido, que a V. Excelencia, Señorias, y demas de parte de arriba nombrados, sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos. POR LO QVAL de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro señor,

a V.

a V. Excelencia, Señorías, y demás de parte de arriba nombrados: DE ZIMOS, y por tenor de las presentes, de Consejo de los demás señores Lugartenientes de dicha Corte nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que no se valgan en juicio, ni fuera de él en perjuizio de dichos Firmantes de la dicha aserta Firma, mencionada, y calendarada en el artículo dos de la presente firma, ni de su inhibicion: Ni parte alguna de ella: Ni contra tenor de lo sobredicho hagan, ni hazer hagan, ni manden procedimientos, ni diligencias algunas desafordadas, y perjudiciales contra dichos Firmantes, ni sus bienes. Y SI ALGO contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer; todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y nular hagan, y manden, y a su primero estado lo reduzgan. O SI RAZONES ALGUNAS tuvieren que dar; porque lo sobredicho hazer no se deva: aquellas V. Excelencia, y Señorías dentro tiempo de treinta dias, y los demás arriba nombrados, dentro tiempo de diez las vengan a dar, y den ante Nos, y en la dicha, y presente Corte, por sí, ò mediante Procurador, ò Procuradores suyos legitimos, contadero dicho tiempo del dia de la intima, ò presentacion de las presentes en adelante. EL QVAL TERMINO precisso, y peremptorio les assignamos, y aquel pasado, en no cumpliendo con lo sobredicho procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuero, derecho, Iusticia, y razon hallaremos deberse de proceder, y hazer. Y EN EL ENTRETANTO pendiente el conocimiento de lo sobredicho no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial